

Ley 3001 y modificatorios.

DECRETA:

Artículo 1º: Aprobar la cesión de los derechos municipales N° 2644 el inmueble ubicado en la manzana N° 115, solar "B", lote 03, a favor del Sr. Carlos Alberto Benítez con DNI 10873428, quien deberá firmar el contrato de cesión pertinente. -

Artículo 2º: El presente será refrendado por el Sr. Secretario Municipal.

Artículo 3º: Regístrese, comuníquese, dé a conocer y oportunamente archíjese. -

ALEJANDRO FABIAN GOMEZ
Secretario Municipal
Municipalidad de Puerto Yerúa

BENIGNO FUERTE
INTENDENTE MUNICIPAL
PUERTO YERÚA E. Ríos

DECRETO N° 009/2002

Puerto Yerúa, 07 de Agosto de 2002

VISTO,

los constatos existentes en el expediente administrativo; CONSIDERANDO:

Que se acredita mediante etiquetas, la comercialización de jugo embotellado, que supuestamente no se adecuaron a la legislación vigente, como ser la ausencia de una autorización y aprobación de la Dirección de Fabricación del mismo, pero que a su vez, se encuentran incumplidos los normas de la ley nacional 18.824 (Decreto 2184/94, Decreto 895/99, Resol. 187/95, 34/96 y Resol. 05/99) que en artículo 1º dispone "los rótulos, envases y envoltorios de productos autorizados de acuerdo con el Código Alimentario Argentino y a los normas de ésta ley, deberán ex-

peso con precisión y claridad sus condiciones higiénico-sanitarias, bromatológicas y de identificación comercial, de acuerdo con las características que hayan determinado la autorización prevista en los art. 3, 4 y 8 y será de competencia de la autoridad sanitaria entender sobre el particular en la forma que determine las disposiciones reglamentarias:

Teniendo en consideración que no existe en el ámbito municipal, depósito bromatológico para proceder al análisis y determinación de la aptitud para el consumo humano del producto comercializado.

Por otra parte, habiéndose requerido de los comerciantes de la ciudad la notificación de quien es la supuesta o persona que provee dichos productos, para de ese forma individualizar al responsable y asimismo detectar el lugar de fabricación de los productos.

Que se tiene en cuenta que si bien en los etiquetas figura como lugar de fabricación la ciudad de Puerto Madero, ello es absolutamente falso, no existiendo en esta localidad ninguna fábrica de jugo. Ello implica la imposibilidad de proceder a la clausura de lo mismo, siendo imposible aplicar en su caso poder de policía fuera del límite de jurisdicción.

Por otra parte, es imposible determinar la comisión de delitos contra la salud, puesto que la existencia de violaciones a los normas de comercialización no lo configuran, por lo que es necesario notificar a la Secc. de Bromatología de la Fis. de C. Ius, pero que por su intermedio se proceda al análisis químico del producto.

Asimismo, y conforme lo previsto por el Art 14 de la ley ut supra citada "los funcionarios encargados de vigilar

el cumplimiento de las disposiciones del C. A. A., de ésta ley y de sus disposiciones reglamentarias, tendrán facultades para proceder al secuestro de elementos probatorios, disponer la intervención de mercaderías en infracción y el nombramiento de depósitos. Pero el cumplimiento de su cometido, la autoridad sanitaria podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y solicitar órdenes de allanamiento de jueces competentes".

Por ello:

El Presidente Municipal de la Junta de Fomento de Puerto Jemio, en uso de las atribuciones establecidas en la ley 3009 y modificatorias:

DECRETA:

Artículo 1º: Prohibirse la comercialización en el ámbito de competencia municipal de los papeles denominados "Medina" y "R.H."

Artículo 2º: Someter al agente municipal Juan Ramón Gómez para proceder al secuestro e intervención de los productos identificados en el artículo anterior.

Artículo 3º: Solicita el auxilio de la fuerza pública para proceder de conformidad al art. 13 de la ley 18284.

Artículo 4º: Dispóngase la aplicación de uno ciento de pesos (100) para los comerciantes que pongan a la venta los productos identificados en el art. 1º, la cual se aplicará a partir del día 12 de agosto de 2002.

Artículo 5º: Notifíquese a lo Ofic. Presid de Bromatología.

Artículo 6º: Notifíquese personalmente a todos los comerciantes de la ciudad de Puerto Jemio.

Artículo 7º: El presente será refrendado por el Sr. Secretario Municipal.

Artículo 8º: Regístrese, comuníquese, dé a conocer y archívese.

tunemente Archivarse.

ALEJANDRO FABIAN GEVEY
Secretario Municipal
Municipalidad de Puerto Yerúa

BENIGNO FUERTE
INTENDENTE MUNICIPAL
PUERTO YERÚA E. Ríos

DECRETO N° 010/2002

Puerto Yerúa, 22 de Agosto de 2002

VISTO:

El informe elevado por el Comitido Municipal;

CONSIDERANDO:

Que lo sumo creditado en la Cta Cte. 9662/4 (BERSA) se ha efectuado por el ministerio del interior a cubrir desequilibrios financieros de la Municipalidad de Puerto Yerúa.

Que el no tener una afectación o destino específico y la concordancia con los operarios entablado adoptada por el Poder Ejecutivo Naci. mediante Acto. 3250, consagra de disponer la incorporación al Presupuesto del año 2002 rifante del referido funcionamiento y sus períodos de erogaciones.

Que a pesar de cumplir lo sumo a los períodos de ejecución del presupuesto vigente y no tener afectación específica por el organismo otorgante, estudiando a los antecedentes existentes, por el Tribunal de Cuentas de lo País, dentro de los deberes realizar expediente con la documentación respectiva del destino de los fondos.

Que existe un reclamo del Sr. Jose Martin Mandiburu por difusión de IVA en la construcción del tanque de agua potable, debiéndose reconocer la suma de Pesos: Dieciocho (\$180), que serán abonados en lo sumo recibido.